



AYUNTAMIENTO DE **ORTIGOSA DEL MONTE (Segovia)**.

CIF: P4017600J. Pza. Manuel Díaz Miguel Moraleda, 1. 40421
Ortigosa del Monte (Segovia)

Tel. y fax: 921489163. Email: ayuntamiento@ortigosadelmonte.es.
www.ortigosadelmonte.es

CONCEJALES.:

D. Luis Mariano Peña de Frutos.
D. Nicolás Domingo Postigo
D. Manuel Alonso Fernández
(ausente)
D. Jesús Ángel Moreno Pérez
(ausente excusándose)
D^a María Pilar de Frutos Segovia
D. Julián Maestre Calle

PRESIDENCIA:

D. Juan Carlos Cabrejas Mínguez

**SECRETARIO DE LA
CORPORACION:**

D. Andrés Victoria Romo.

ACTA DE LA SESION
EXTRAORDINARIA
CELEBRADA POR EL PLENO DE ESTE
AYUNTAMIENTO
EL DIA 28 DE ABRIL DE 2015.

En el Municipio de Ortigosa del Monte (Segovia), a **28 de abril de 2015**, **siendo las 19,00 horas**, y bajo la Presidencia del Alcalde de la Corporación, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial los Señores Concejales al margen expresados, para celebrar **Sesión extraordinaria**, en primera convocatoria, que al objeto y legal forma han sido convocados todos sus miembros, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto 78.2 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Existe quórum por 1/3 de los concejales.

Abierto el Acto público por la Presidencia, se procedió a discutir el Orden del Día cursado al efecto y que es el siguiente:

PRIMERO.- APROBACION DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

El alcalde somete a votación el acta de la anterior sesión celebrada, aprobándose el acta de la sesión por unanimidad de todos los concejales presentes.

SEGUNDO.- APROBACIÓN CUENTA GENERAL 2014.

Por parte del alcalde se concede la palabra al secretario, el cual informa de los principales aspectos de la cuenta general del ayuntamiento del año 2014.

Por parte de la alcaldía se concede la palabra al secretario el cual explica los principales caracteres de los datos de la cuenta general a 31 de diciembre de 2014.

Tras esto se somete a votación, quedando aprobada la Cuenta general del año 2014, por cinco votos a favor y ninguno en contra.

El acuerdo es el siguiente:

PRIMERO. Informar *favorablemente* la Cuenta General del Municipio del ejercicio 2014.

SEGUNDO. Ordenar que la referida Cuenta, a, sea expuesto al público, por plazo de quince días, a fin de que durante dicho plazo y ocho más, quienes se estimen interesados puedan presentar cuantas reclamaciones, reparos u observaciones, tengan por convenientes, los cuáles, caso de presentarse, habrán de ser examinados, previa práctica de cuantas comprobaciones se estimen como necesarias, para la emisión de nuevo informe, que será elevado, junto con los reparos, reclamaciones u observaciones formulados, a consideración plenaria definitiva.

TERCERO.- APROBACIÓN CARTA DE QUEJA AL ORGANO COMPETENTE POR LA MALA ACTUACION EN RECOGIDA DE CARTON Y OTROS RESIDUOS.

Por parte de la alcaldía se da cuenta de diversas quejas vecinales sobre el servicio de recogida de residuos, a lo que se añade el concejal D. Nicolás Domingo que alude que de siempre ha habido muchas quejas por el mal funcionamiento de la empresa concesionaria.

El alcalde informa que se va a estudiar legalmente poner cámaras de vigilancia en las zonas de recogida y que se quiere aprobar una ordenanza de residuos que regule de forma clara todo el servicio y sus sanciones.

Se expone la carta de queja que se va a enviar, la cual es la siguiente:

ASUNTO: QUEJA CONTRA EL SERVICIO QUE PRESTA EL GESTOR DE RESIDUOS DE PAPEL Y CARTÓN EN EL MUNICIPIO DE ORTIGOSA DEL MONTE

Por la presente le queremos hacer llegar, como responsables de la contratación de la gestión directa o indirecta de los servicios municipales de tratamiento de residuos sólidos urbanos, nuestra queja y disgusto por un hecho ocurrido el pasado jueves 16 de abril, y cometido por la empresa **Plácido S.L** (quien tiene concedida la recogida en estos pueblos) en su recogida de papel y cartón.

Los hechos ocurrieron en la tarde del 16 de abril cuando la empresa procedía a recoger el interior de un contenedor situado en la entrada al municipio, en la zona conocida como el Rancho. Al descargar el contenido y ver los trabajadores de dicha empresa que el contenedor estaba con gran cantidad de plásticos y otros materiales, **procedieron a dejarlo en el suelo**, habiendo al lado un contenedor de resto.



Este hecho fue visto por una vecina del municipio que inmediatamente avisó al alcalde quien se personó para comprobar lo ocurrido.

El hecho no sólo no es propio de quien se considera un Gestor Autorizado para el tratamiento de estos residuos, sino que además constituye un hecho muy grave por el pernice que podía haber ocasionado al estar al lado de la carretera y provocar un accidente (máxime con el aire que estaba habiendo esos días).

Es evidente que el contenedor de papel y cartón sólo debería contener tales residuos, y por ello, el hecho de encontrar impropios en él, es algo que los gestores deben avisar al ayuntamiento para tomar medidas oportunas (instalación de carteles, posibilidad de vigilancia o incluso traslado de contenedores a otro lugar), pero nunca tomarse la justicia por su mano para "aleccionar al ayuntamiento" como parece ser que comentaron los trabajadores de la empresa a su jefe, cuando pedimos explicaciones.

El Ayuntamiento de Ortigosa del Monte tomará las medidas que considere oportunas para que hechos como el que cometió esta empresa no vuelvan a suceder.

Al mismo tiempo aprovechamos esta carta para hacer constar el **tratamiento descuidado y de maltrato** que habitualmente los trabajadores de esta empresa dan a los contenedores que ellos mismos recogen. Contenedores nuevos son constantemente golpeados en su recogida, con árboles, alambradas, otros contenedores, incluso en aquellos lugares en los que casi es imposible golpearlos con nada. Demuestra que, incluso con el material que trabajan, la actitud es de total descuido e indiferencia. Se agrava, además, por el hecho de que si es averiado, lo restituye la empresa, pero esta circunstancia les da exactamente igual. Acompañamos fotos que demuestran lo que sucede habitualmente.

Si esto sigue ocurriendo, el Ayuntamiento hará constar su opinión para que una vez acabado el plazo del gestor actual, sean tomadas medidas para que no le sea concedido un nuevo año de gestión.



Tras esto se aprueba por unanimidad de los concejales presentes que suponen mayoría absoluta el envío de la carta de queja a la empresa y a la administración responsable.

CUARTO.- APROBACIÓN CARTA DE QUEJA POR SERVICIO TRANSPORTE A EMPRESA LA SEPULVEDANA.

Por parte de la alcaldía se da cuenta al pleno de las quejas de diversos vecinos sobre el servicio de transporte prestado por la empresa La Sepulvedana, sobre todo derivado del exceso de velocidad y de que no se detiene el autobús en la parada establecida de forma oficial.

El Alcalde alude a que el autobús debe parar siempre que haya gente en la parada establecida, interviene la concejala D^a Pilar para apoyar la queja, al igual que el concejal D. Nicolás.

Tras esto se aprueba por unanimidad de los concejales asistentes mandar un escrito de queja a la empresa La Sepulvedana y a la administración responsable del servicio.

También se aprueba que se informe por bando a los vecinos, de que cualquier queja que tengan del transporte pueden presentarla en el ayuntamiento para trasladarla de forma oficial a la empresa La Sepulvedana.

QUINTO.- APROBACIÓN PAGO MINUTA AQUILINO CONDE.

Por parte del alcalde se alude a la querrela penal que él como alcalde presentó contra el concejal D. Manuel Alonso, el cual presentó un escrito de disculpa reconociendo los hechos, de tal forma que el alcalde retiró la querrela, por lo que considera que es justo que el ayuntamiento pague la factura del abogado.

El secretario presenta su informe el cual dispone lo siguiente:

“En principio, el artículo 75.4 de la Ley de bases del Régimen Local dispone:

«4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el Pleno corporativo».

A este respecto, el artículo 13.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales establece que:

«Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán el derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo».

Si bien, estos preceptos aluden a gastos derivados del ejercicio del cargo pero no hacen mención expresa a si la Administración debe asumir los gastos de Abogado y Procurador que se le causen a un cargo público como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Por ello, habrá que acudir a la Jurisprudencia y, en este sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de febrero de 2002** en la que se estableció que era conforme a derecho el acuerdo del Ayuntamiento por el que se asumieron los gastos de defensa letrada y representación procesal de varios miembros de esa corporación, siempre que la imputación que se siguiese en el Juzgado dimanara de su condición de miembros del Ayuntamiento.

A este respecto, es interesante reproducir los Fundamentos de Derecho Segundo y tercero de la meritada Sentencia en los que se recoge el fundamento Legal y Jurídico de dicha decisión:

*«**Segundo.** Plantea este recurso de casación la cuestión relativa a si los gastos de defensa y representación de los cargos públicos locales derivados de su imputación en causas penales por causas derivadas del ejercicio de sus funciones pueden ser considerados como gastos indemnizables por la Corporación a que pertenezcan.*

El artículo 75.4 de la Ley de Bases del Régimen Local EDL1985/8184 dispone que «Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el Pleno corporativo».

El artículo 13.5 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales EDL1986/12278 dispone que «Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo».

Interpretando estos preceptos, la Jurisprudencia de esta Sala ha declarado que el artículo 13 del Reglamento Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, que desarrolla el régimen de retribuciones e indemnizaciones de la Ley de Bases del Régimen Local, no puede, por exigencias del principio de jerarquía normativa, interpretarse en un sentido que resulte contrario, restrinja o limite las previsiones Legales del reiterado artículo 75 Ley de Bases del Régimen Local, y que la noción Jurídica del concepto utilizado por la Ley comprende el resarcimiento de cualquier daño o perjuicio, tanto por gasto realizado, como por una ganancia dejada de obtener a consecuencia del trabajo o dedicación que impida la obtención de otro ingreso durante el tiempo que se dedica al desempeño del cargo en la Corporación, e, incluso por merma de la dedicación posible a la propia actividad particular (sentencias de 18 de enero de 2000, recurso de casación número 1764/1994 y 10 de julio de 2000, recurso de casación 7791/1994).

Es destacable en la segunda de las resoluciones citadas, la declaración que enlaza el principio constitucional de autonomía local con la facultad de señalar las retribuciones e indemnizaciones de sus miembros dentro los límites derivados del citado artículo 75 de la Ley de Bases del Régimen Local.

Tercero. Tratándose de gastos de representación y defensa en un proceso penal, la Corporación puede, en uso de la autonomía local, considerarlos como indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, siempre que no concurren circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad local. Para ello es necesario que se **cumplan las siguientes exigencias:**

-
a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos deben entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.

b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del

ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal.

Este último requisito dimana del hecho de que la responsabilidad penal es de carácter estrictamente personal e individual, pues descansa en el reconocimiento de la culpabilidad de la persona. En consecuencia, la carga de someterse al proceso penal para depurar dicha responsabilidad es también, en principio, de naturaleza personal. De este principio general deben sin embargo excluirse aquellos supuestos en los que el proceso conduce a declarar inexistente la responsabilidad penal por causas objetivas ligadas a la inexistencia del hecho, falta de participación en él, o carácter lícito del mismo. En este supuesto, en efecto, el imputado lo ha sido por indicios creados por una apariencia falsa, a los que el ordenamiento Jurídico da incluso en algunos casos el tratamiento propio de un error Judicial objetivo (v. gr., artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL1985/8754, interpretado por la Jurisprudencia). El carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden Jurisdiccional penal».

De manera que el **Tribunal Supremo** ha dispuesto que el Ayuntamiento puede hacer uso de su autonomía local para fijar e incluir dentro del concepto de indemnización y gastos de los precitados artículos los honorarios de abogado y procurador en los que haya incurrido un cargo público, siempre y cuando se den los requisitos configurados Jurisprudencialmente.

Si bien, como puede verse, no existe ni Legal ni Jurisprudencialmente una respuesta clara y pacífica a este respecto, puesto que al ser una potestad del Ayuntamiento, parece que deja al arbitrio de éste la decisión de abonar dichos gastos o no.

En el supuesto de que no haya nada previsto, lo cierto es que acudiendo a las normas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en dicha normativa se establece que la admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculpados.

Para ejercitar el derecho concedido en el párrafo primero, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren y, en todo caso, cuando no tuvieran aptitud Legal para verificarlo.

Si no hubiesen designado Procurador o Letrado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquellos o hayan de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.

Así, cualquier persona puede designar Abogado y Procurador de confianza, siendo indiferente el hecho de que se haya consultado o no con el Ayuntamiento este extremo.

Con respecto a las costas, establece la Ley que en los Autos o Sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales. Esta resolución podrá consistir:

- En declarar las costas de oficio.
- En condenar a su pago a los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios.
- No se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos.
- En condenar a su pago al querellante particular o actor civil.

Serán éstos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe.

Las costas consistirán: en el reintegro del papel sellado empleado en la causa, en el pago de los derechos de arancel o/y en el de los honorarios devengados por los Abogados y Peritos.

Cuando se declaren de oficio las costas no habrá lugar al pago de del papel sellado ni el pago de los derechos de arancel, debiendo cada parte abonar sus gastos de Abogado y Procurador.

CONCLUSIÓN. En **resumen**, la cuestión planteada no tiene una concreta y específica solución, si bien, el **Tribunal Supremo** ha dejado establecido que la Administración puede, en uso de su autonomía local, reintegrar a los cargos públicos de los gastos en los que hayan incurrido en un proceso penal siempre y cuando se den los requisitos perfilados Jurisprudencialmente, que son los siguientes:

- Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta.

- Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación.

- Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas.

En principio, el Alcalde debería asumir los gastos de abogado y procurador que se estén generando en el procedimiento penal en el que se haya incurrido, si bien, una vez que se declare Auto por el que se declare el sobreseimiento y archivo con respecto a su persona del procedimiento penal o bien, se dicte Sentencia absolutoria del mismo, el solicitante podrá solicitar al Ayuntamiento que se le abonen los gastos en los que ha tenido que incurrir como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Si bien, habrá que esperar a que el Alcalde sea absuelto o se archive la causa relativa del procedimiento penal instado contra él. En este supuesto, el Ayuntamiento se hará cargo de las minutas a petición del Alcalde.

No obstante, si la actuación es urgente, el Pleno podrá acordar hacerse cargo de los gastos de la defensa del Alcalde, pero, en el supuesto de que saliese condenado, debería reintegrar dichos gastos a la Corporación.

En este caso no ha habido sentencia judicial dando la razón al alcalde frente al concejal, porque el concejal querrellado, presento una carta de disculpa dando la razón al alcalde, por lo que el alcalde retiro la querrella dándose por resarcido, y desde este punto de vista podría entenderse que se le ha dado la razón al alcalde en la querrella presentada por el

concejal querellado, si bien no se cumple de forma estricta el que haya una sentencia a favor del alcalde como exige el Tribunal Supremo.

Es lo que se informa para que conste en el expediente correspondiente.”

Tras esto se aprueba por unanimidad der los concejales presentes que suponen mayoría absoluta del número legal de miembros el pago de la factura del abogado del Alcalde D. Aquilino Conde en el procedimiento judicial contra el concejal D. Manuel Alonso.

SEXTO.- SORTEO MESAS ELECTORALES ELECCIONES LOCALES 2015.

Se realiza el sorteo electoral de las mesas para las elecciones locales 2015, siendo el resultado el siguiente:

PRESIDENTE: DARIO PEREZ BRUNICARDI.

VOCAL PRIMERO: NARIA FUENCISLA GIVAJA ORTEGA.

VOCAL SEGUNDO: MARIA DOLORES ROMERO ESCOS.

PRIMER SUPLENTE PRESIDENTE: MARIA ISABEL GARCIA SANCHEZ.

SEGUNDO SUPLENTE PRESIDENTE: MARIA PONTIJAS RAMIRO.

PRIMER SUPLENTE VOCAL PRIMERO: MARCOS DEL RIO YANGUAS.

SEGUNDO SUPLENTE VOCAL PRIMERO: ANTON SIMEONOV VASILEV.

PRIMER SUPLENTE VOCAL SEGUNDO: MAYA KRUMOVA VASILEVA.

SEGUNDO SUPLENTE VOCAL SEGUNDO: MARIA DEL CARMEN DEL BARRIO DE LUCAS.

SEPTIMO.- INFORMES DE ALCALDIA , EN SU CASO.

Por parte de la alcaldía se informa de las gestiones acerca de la ayuda para las mejoras en el berrocal y dice que el retraso viene dado por la tardanza del proyecto en el Ayto de Segovia.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la Sesión en el lugar y fecha del encabezamiento, siendo las 19,25 h que firma el Alcalde de lo que yo el secretario doy fe.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

JUAN CARLOS CABREJAS MINGUEZ

ANDRES VICTORIA ROMO